



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-031/2021.

PARTES ACTORAS: PARTIDOS,
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
identificado con la clave TEEP-I-031/2021, interpuesto por el Partido
Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática,
a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal
Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de los
resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la
Declaración de Validez de la Elección, Elegibilidad de la planilla
ganadora, y por consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría
a favor del de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO²:

I. Glosario. Para los efectos de la presente sentencia, se
entenderá por:

¹ Adscrito a la Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.



Partes Accionantes, Promoventes, Inconformes, promoventes:	actoras, Promoventes, Partidos	Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla.
Autoridad Consejo Consejo:	responsable, Municipal,	Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla.
Código Electoral, CIPEEP:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	autoridad	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Inconformidad, recurso:		Recurso de inconformidad.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de Cómputo Final. El nueve de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, la cual concluyó el mismo día, en la que se determinó realizar un recuento parcial³ de la elección del ayuntamiento de Hermenegildo Galeana,

³ Únicamente sobre los paquetes correspondientes a las casillas 565 B1, 565 E1 C1, 568 C1 y 568 C2, tal y como se desprende del Acta CME-HERMENEGILDO GALEANA/AC-008/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

levantándose el acta de la sesión respectiva, la cual consta con los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	1,794 (mil setecientos noventa y cuatro).
	1,721 (mil setecientos veintiuno).
	47 (cuarenta y siete).
	118 (ciento dieciocho).
morena	508 (quinientos ocho).
	19 (diecinueve).
	59 (cincuenta y nueve).
VOTOS NULOS	104 (ciento cuatro).
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	4,370 (cuatro mil trescientos setenta).

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la integrada por el partido político PAN.

Por lo que, en esa misma fecha, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por el partido referido en el párrafo anterior, expidiendo la constancia de mayoría y validez, respectiva.

3. Inconformidad. El doce de junio, las partes actoras presentaron ante el consejo municipal el recurso de inconformidad materia del presente asunto.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. El trece de junio, el Secretario del Consejo levantó la certificación de interposición de recurso, acuerdo de recepción y razón de fijación; en consecuencia, el quince siguiente, la certificación de **no** interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.⁴

5. Informe Circunstanciado. En su momento, la Consejera Presidenta⁵, rindió el informe circunstanciado, dando contestación a los agravios hechos valer por las partes actoras en su escrito de inconformidad.

6. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El seis de julio, mediante oficio IEE/PRE-2823/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por los partidos accionantes, así como la documentación que al mismo acompaña.

7. Acuerdo de Turno y Radicación. El siete de julio la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno del presente asunto a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda, y el diez siguiente se tuvo por radicado el presente asunto.

8. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado del estudio de la demanda de la parte actora, mediante el acuerdo de Pleno de diecisiete de agosto se determinó formar por cuerda separada el expedientillo de incidente de pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, mismo que fue resuelto en sesión pública de diecinueve de agosto, determinándose infundado.

⁴ Constancias consistentes en pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359, del CIPEEP

⁵ Del Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla.



9. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de Inconformidad, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 351, 352, 353 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto, por el PRI y el PRD a través de sus representantes propietarios ante el Consejo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Acción Nacional, supuesto que se encuentra previsto en el diverso 351 del Código de la materia

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, en autos del presente Recurso de Inconformidad, obra escrito signado por José Manuel Rodríguez Cruz en su calidad de candidato electo y a Raúl Vázquez López como representante

propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto electoral del Estado de Puebla el diecinueve de junio, quien manifestó comparecer bajo la figura de tercero interesado por contar con un derecho incompatible con el de las partes promoventes. Sin embargo, como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente asunto, el plazo para que compareciera transcurrió del trece al quince de junio, por lo que resulta inconcuso que su presentación se realizó fuera del plazo establecido para ello⁶.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el escrito presentado por José Manuel Rodríguez Cruz en su calidad de candidato electo y a Raúl Vázquez López como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, se les tiene por no reconocida la figura procesal bajo la que comparece en el presente asunto.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el

⁶ Artículo 363 del CIPEEP.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/200010**, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el promovente en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base los agravios planteados en el escrito inicial a la luz del principio de legalidad.

CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000¹¹** y **39/2002¹²**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de las partes actoras, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹³.

I. Agravios:

- **Primer agravio.** La presidenta del Consejo Municipal canceló por un error veinte boletas, mismas que desprendió y aseguró en su bodega.
- **Segundo agravio.** La jornada electoral se llevó a cabo en un contexto de violencia e inseguridad.
- **Tercer Agravio.** Los miembros del Consejo Municipal se negaron a dar información a los representantes partidistas, así como al recuento de todas las casillas.
- **Cuarto Agravio.** Nulidad de la votación recibida en casillas, establecida en el artículo 377 fracción V del CIPEEP.
- **Quinto Agravio.** Los paquetes electorales no contenían la documentación necesaria además que los votos nulos eran mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

II. Contestación de la autoridad responsable:

¹³ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

En el informe rendido, la responsable manifiesta que, las actuaciones del Consejo, siempre fueron debidamente fundadas y motivadas por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora en ningún momento se transgredieron sus derechos fundamentales, debiéndose declarar por este Tribunal como infundados los agravios aducidos en el medio de impugnación.

III. Pretensión:

Las partes actoras pretenden que este Tribunal declare fundados los agravios que hicieron valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se revoque la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla del PAN en el municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla.

IV. Litis:

Por consiguiente, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por los accionantes y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA. Previo a realizar el análisis de la litis del presente asunto, resulta relevante ahondar en su sustanciación, la cual fue descrita en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de este fallo.

Lo anterior, toda vez que, como ya se mencionó en el apartado respectivo, el actor señaló como uno de sus agravios el siguiente:

- ***“Quinto Agravio. Los paquetes electorales no contenían la documentación necesaria además que los votos nulos eran mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar”.***

Del análisis conjunto del escrito de demanda de la parte actora, la Magistrada Ponente determinó que el actor solicitaba a este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-031/2021

la apertura total de los paquetes correspondientes a las casillas que se instalaron en el Municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla, por lo que, mediante acuerdo de diecisiete de agosto se dio vista al Pleno para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Así, mediante acuerdo de Pleno de ese mismo día se determinó integrar por cuerda separada el expedientillo de Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que se registró y radicó bajo la clave INC-TEEP-I-031/2021.

En ese orden de ideas, mediante sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto, este Tribunal, declarando infundada su petición, con base en los razonamientos vertidos en dicho fallo.

En consecuencia, toda vez que, el agravio mencionado ya fue materia de análisis en la resolución dictada dentro de los autos del expedientillo INC-TEEP-I-031/2021, es que este Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

- **Primer agravio. La presidenta del Consejo Municipal canceló por un error veinte boletas, mismas que desprendió y aseguró en su bodega.**

En su escrito de demanda, las partes actoras aducen que las boletas desprendidas pertenecen a la sección 568 contigua uno, solicitando que se ordene el traslado de las señaladas a este organismo jurisdiccional, con la finalidad de que se revise que el número de folios y boletas coincida, con el número registrado en el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, se debe establecer qué; en el expediente en estudio figura lo siguiente:

1. Acta Circunstanciada CME-HERMENEGILDO

GALEANA/006/2021¹⁴: Se hizo constar que cuando se abrió la caja que contenía las boletas, identificada como “tres de tres de ayuntamientos”, se cancelaron **veinte boletas** que serían utilizadas en la elección de seis de junio, sin embargo no hay constancias de la razón por la cual se cancelaron dichas boletas, mismas que correspondían a la sección **568**, en la casilla **contigua uno**, afectándose los folios; 5090, 5091, 5092, 5093, 5094, 5095, 5096, 5097, 5098, 5099, 5100, 5101, 5199, 5200, 5301, 5302, 5303; y de la misma sección, pero de la casilla **contigua dos** los folios 5597, 5598 y 5600.

Así también, en la misma acta se establece que en presencia de los consejeros y representantes de partidos políticos se ingresaron las boletas canceladas a la bodega electoral.

Es de resaltarse que dicha acta, cuenta con la firma de los representantes de partido del PRI y PRD, quienes no adujeron alguna objeción respecto de este hecho.

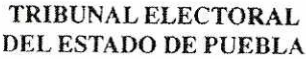
2. Actas de la Jornada electoral¹⁵: De las actas se desprenden los folios entregados y el número de boletas recibidas.

Por tanto, en lo que corresponde a la **sección 568 Contigua uno**, se entregaron de los folios 4696 al 5306, es decir el total de boletas recibidas debería de ser 611, sin embargo, en el rubro de boletas recibidas se asentó el número 594 lo que deriva en la ausencia de 17 boletas, lo mencionado se inserta a continuación:

SIN TEXTO

¹⁴ Visible a fojas 108 a 112. Documental pública en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP

¹⁵ Documentales públicas en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



Ahora bien, en lo que respecta a la sección 568 **contigua dos**, de la revisión del acta de la jornada se entregaron de los folios 5307 a los folios 5917, asentando en el apartado de cantidad de boletas recibidas un total de 608, siendo así que al hacer la revisión -al igual que en la casilla anterior - debieron de haberse entregado 611 boletas, sin embargo, se recibieron 608 es decir 3 menos, asentándose en el apartado correspondiente.

ACTA DE LA JORNADA CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 568 CONTIGUA 2

Página 13 de 28

3. **Actas de escrutinio y cómputo:** De los rubros correspondientes a las personas que votaron y las boletas sobrantes.

En la casilla 568 **contigua uno** votaron 556 personas y se entregaron 138 boletas restantes:

Acta de escrutinio y cómputo 568 C1

3056801758

IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUATEMALA

CASILLA DE ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

SECCION 1: DATOS DE LA CASILLA

SECCION 2: RESULTADOS DE LA ELECCIÓN

CATEGORIA	CONCURRENTE	VOTOS	BOLETAS
CATEGORIA 1: CONCEJAL	1	556	138
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 2: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 3: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 4: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 5: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 6: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 7: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 8: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 9: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 10: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 11: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 12: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 13: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 14: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 15: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 16: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 17: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 18: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 19: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 20: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 21: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 22: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 23: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 24: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 25: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 26: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 27: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 28: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 29: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 30: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 31: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 32: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 33: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 34: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 35: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 36: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 37: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 38: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 39: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 40: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 41: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 42: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 43: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 44: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 45: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 46: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 47: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 48: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 49: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA 50: CONCEJAL	1	0	0
	2	0	0
	3	0	0
	4	0	0
	5	0	0
	6	0	0
	7	0	0
	8	0	0
	9	0	0
	10	0	0
CATEGORIA			

De las documentales antes descritas se concluye que es cierta la manifestación del actor por cuanto hace a que se cancelaron veinte boletas de la sección 568; tal hecho quedó asentado en el Acta Circunstanciada CME-HERMENEGILDOGALEANA/006/2021, señalada en el punto 1, en la cual se dieron a conocer los folios que fueron cancelados las cuales fueron resguardadas en la bodega electoral en presencia de los consejeros electorales y de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la autoridad responsable.

Por otro lado, tampoco es un hecho que pueda ser controvertido de la documentación electoral que se insertó en párrafos anteriores que, en la sección 568 se recibieron diecisiete boletas menos, y que en la contigua dos se recibieron tres menos; lo anterior es así pues, como quedó explicado en el presente apartado, de la comparación de la cantidad que se asentó en las actas de la jornada electoral de las casillas de mérito, con aquellas que, de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, fueron utilizadas y resultaron sobrantes, no existe una discordancia numérica que haga suponer que las veinte boletas canceladas, hayan sido indebidamente contabilizadas por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas en análisis como si hubieran sido efectivamente entregadas.

Cabe resaltar que en el acuerdo de sesión previa a la realización del cómputo municipal¹⁶ se determinó abrir los paquetes de esa sección por el error de cancelación de boletas por lo que se llevó a cabo una tercera revisión el día del Cómputo Municipal, lo cual se advierte de las Constancias Individuales de Escrutinio levantadas en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento, -señaladas en el punto 4-, y de las que se advierte que los datos siguen siendo coincidentes a los asentados en las actas de la jornada electoral y a las de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla, en lo que respecta a las boletas entregadas, utilizadas y sobrantes.

¹⁶ El cual se identifica con la clave CME-HERMENEGILDO GALEANA/AC-008/21.



Por lo anterior, a juicio de este Tribunal no existe constancia en las documentales públicas antes señaladas que genere la presunción de que las boletas canceladas se utilizaron indebidamente en algún otro momento, tan es así que consta en el acta Circunstanciada CME-HERMENEGILDO GALEANA/006/2021¹⁷,

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los incoantes, toda vez que no se advierte que las boletas hubieran sido utilizadas el día de la jornada electoral o en algún otro momento tal y como se desprende de la documentación analizada, por lo que si bien, hubo un error por parte de la Consejera Municipal, el mismo no le deparó perjuicio alguno a las partes actoras, máxime que en las casillas mencionadas no existieron ciudadanos que se quedaran sin ejercer su voto debido a la cancelación de las boletas.

Finalmente, no pasa desapercibida la solicitud de los actores de remitir las veinte boletas resguardadas en la bodega al IEE para su cotejo, sin embargo, al resultar infundado su agravio por no advertirse vulneración alguna a los partidos actores, es que la misma no es procedente.

- **Segundo agravio. La jornada electoral se llevó a cabo en un contexto de violencia e inseguridad.**

Marco Normativo

Violencia Generalizada:

El artículo 377, fracción VI del Código de la materia, señala que será causal de nulidad en casilla cuando, se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

¹⁷ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEP.



Así, se prevé que para la acreditación de violencia generalizada o presión sobre el electorado se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o moral;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia **53/2002¹⁸**, de rubro: ***"VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"***¹⁹.

Los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

¹⁸ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del CIPEEP, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas

con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena y, en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

Al respecto los actores manifiestan que, a causa del Partido Acción Nacional, la jornada electoral se llevó a cabo en un contexto de violencia, actos que según su dicho se desprenden del acta de seguimiento de la Jornada Electoral, sin que aporte alguna prueba para acreditar su dicho.

Ahora bien, del Acta CME-Hermenegildo Galeana/005/2021²⁰, la cual resulta de la transcripción de la sesión permanente de seis de junio, no es posible para este Tribunal, desprender reportes de incidencias, así como tampoco alguna manifestación, de la que se pueda presumir que la jornada electoral se llevó a cabo en un contexto de violencia, sino que, por el contrario, los reportes insertos en dicha acta hacen referencia a que no existieron incidencias.

Además, de la documentación electoral remitida por la autoridad administrativa, no se advierte que existan hojas de incidentes²¹ de la elección o algún escrito de protesta entregado por los partidos políticos, máxime que de las actas de escrutinio y cómputo sí es posible desprender que en las casillas instaladas estuvieron las representaciones de los partidos promoventes.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

- **Tercer Agravio. Los miembros del Consejo Municipal se han negado a dar información a los representantes, así como al recuento de todas las casillas. Infundado**

Marco Normativo

²⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

²¹ Tal y como se desprende de las certificaciones remitidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismas que constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



Derecho de Petición:

El artículo 8 de la Constitución Federal establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición de las y los ciudadanos y que, a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien la realice.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS", misma que establece los siguientes elementos:

- a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Siendo así que la normativa implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: i. hacerlo por escrito, ii. de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: i. responderle por escrito, ii. en breve término y iii. notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Al respecto, se debe mencionar que el actor no hace alusión a un momento específico en el que la autoridad responsable hizo caso omiso a sus peticiones de proporcionarles información, siendo así que



de las documentales que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

Contestaciones de la responsable a los partidos promoventes
OFICIO: CME HERMENEGILDO GALEANA/PRE-023/2021, firmado por la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Contestación a la solicitud de 11 de junio, realizada por el representante del PRI.
OFICIO: CME HERMENEGILDO GALEANA/PRE-021/2021, firmado por la presidenta y el secretario del Consejo Municipal: Se da contestación a la solicitud de documentos realizada el 11 de junio, por el representante del PRI, además se le entrega copia simple de los documentos solicitados.
OFICIO: CME HERMENEGILDO GALEANA/PRE-022/2021, firmado por la presidenta y el secretario del Consejo Municipal: Se da contestación a la solicitud de documentos realizada el 11 de junio, por el representante del PRD, además se le entrega copia simple de los documentos solicitados.
OFICIO: CME HERMENEGILDO GALEANA/PRE-024/2021, firmado por la presidenta y el secretario del Consejo Municipal: Contestación a la solicitud de 11 de junio, realizada por el representante del PRD.
ACTA CIRCUNSTANCIADA: CME-HERMENEGILDO GALEANA/006/2021²². Se asienta en el acta que, a solicitud de diversos partidos políticos, así como el del representante del PRD, de firmar de forma autógrafa las boletas de la elección para ayuntamientos ²³ .

De lo inserto en el cuadro anterior, se advierte que la responsable emitió diversas contestaciones a las partes promoventes, además que en los mismos oficios de contestación se hace alusión a las solicitudes realizadas por la parte actora, aunado a que las documentales referidas²⁴ en los numerales del 1 al 4, fueron aportadas por el incoante, siendo así que se desprende que tuvieron conocimiento de las respuestas de la responsable.

Por otro lado, por cuanto, a la afirmación de los promoventes respecto de la omisión del Consejo Municipal de atender a la solicitud de realizar un recuento total de los paquetes electorales, del Proyecto de Acta CME-HERMENEGILDO GALEANA-007/2021, se desprende que, contrario a lo señalado por la parte actora, no se realizó solicitud

²² Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I.
²³ Visible a foja 343 del expediente en estudio.
²⁴ Las cuales tienen valor presuncional al ser documentales privadas según lo establecido en el artículo 358 fracción II del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

verbal o escrita de un recuento total, aunado a que, como se mencionó en líneas anteriores tal situación ya fue atendida por este Tribunal.

Finalmente, no pasa desapercibo que en su escrito inicial se hace alusión a la supuesta parcialidad existente por parte de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo Municipal al no dar contestación a las solicitudes formuladas, sin embargo, omitieron establecer mayores argumentos lógico-jurídicos al respecto, así como material probatorio que hiciera presumible a este Tribunal, tal situación.

En consecuencia, derivado de los argumentos mencionados se declara **INFUNDADO**, el agravio expuesto por las partes actoras.

- **Cuarto Agravio. Nulidad establecida en el artículo 377 fracción V del CIPEEP.**

Marco normativo

Causal V del artículo 377 del CIPEEP

*"Artículo 377 La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:
V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;"*

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas o mixtas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en el **numeral 253, fracciones I y II del código de la materia. Por otra parte, en el artículo 261 del citado código**, se precisa la obligación de los representantes de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de dos centímetros y medio por dos centímetros y medio, con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de "Representante".

La actuación de los representantes generales de los partidos y los representantes acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, se regula en los artículos **258 y 259 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 258.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Casillas tendrán los derechos siguientes:

I.- Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

II.- Votar en la Casilla de su adscripción, en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;

III.- Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y

IV.- Acompañar al Presidente de Casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de Casilla.

V.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y

VI.- Los demás que establezca este Código y demás disposiciones aplicables

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez”.

“ARTÍCULO 259.- La actuación de los representantes generales de partido político debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo ante las Casillas del Distrito para el que fueron acreditados;

II.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;

III.- Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su partido político y recibir de ellos los informes relativos;

IV.- Tendrán derecho a presentar escritos de protesta, sólo cuando el representante de su partido político acreditado en la misma no estuviere presente;

V.- Podrán solicitar y obtener copias de las actas que se levanten en las casillas, cuando no estuviere presente el representante de su partido político acreditado en la misma;

VI.- En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten; y

VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella solo un representante a la vez”.

Asimismo, en el artículo **267, fracción II** del CIPEEP, impone a los Consejos Municipales la obligación de entregar a los Presidentes de cada Mesa Directiva de Casilla, a más tardar cinco días antes de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

elección, la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en su casilla.

En el primer párrafo del numeral 281, se establece la facultad del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del código de la materia. De igual manera en este artículo, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose entre éstos a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en términos del artículo 253 del código en cita, a los cuales el presidente de la casilla podrá conminarlos para cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar su retiro cuando dejen de cumplir con su función, coaccionen a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación, facultándolo en términos del **artículo 282 del Código de Instituciones y Procesos Electorales**, para solicitar en todo momento el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad en la votación, ordenando el retiro de cualquier persona (incluyéndose desde luego los representantes de partido político), que indebidamente interfiera o altere el orden.

Esta causal de nulidad tutela el principio de certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de documentación y del paquete electoral.

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en las que son corresponsables los partidos políticos.

De la lectura del precepto legal antes referido, se puede concluir que, para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que:

- a) Se impidió el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- b) Se expulsó a los representantes de la misma.
- c) No exista causa justificada para ello.

Ahora bien, en su escrito inicial los incoantes aducen que las actas circunstanciadas del día de la jornada electoral sustentan todos los actos cometidos en contra de su candidato y que los mismos hechos derivan en la nulidad establecidas en el artículo 377 fracción V del Código Comicial.

Al respecto se transcribe el artículo 377 fracción V del CIPEEP:

"Artículo 377 La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;"

En primer lugar, se debe establecer que los partidos actores no aportaron prueba alguna para acreditar dicha causal, además no hicieron manifestaciones de lo que ocurrió durante la jornada electoral que pudiera hacer presumible su dicho, es decir, los momentos en los que sus representantes fueron expulsados, así como las casillas en donde aconteció el hecho denunciado.

Por otro lado, de la revisión de todas las actas de la jornada electoral²⁵ así como de las de escrutinio y cómputo²⁶ se aprecia que todas cuentan con nombre y firma de por lo menos alguno de los representantes -ante las diez casillas instaladas- de los partidos promoventes, por tanto, se desprende que durante toda la Jornada Electoral se encontraron debidamente representados, y en consecuencia, el candidato postulado en común.

Además, en las actas circunstanciadas del día de la jornada no se advierten incidencias, la única acta que presenta incidencias es la

²⁵ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

²⁶ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

identificada como **Acta Circunstanciada CME-HERMENEGILDO GALEANA/006/2021**, la cual fue previa al día de la jornada y hace referencia a la cancelación de veinte boletas electorales, agravio que ya fue objeto de estudio.

En ese orden de ideas, este Organismo Jurisdiccional no advierte qué perjuicio le depara al promovente tal situación, aunado a que tampoco puede desprenderse de su escrito de demanda, ni obra prueba alguna al respecto.

Por lo cual, esta autoridad jurisdiccional determina declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 353 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores en términos del considerando **SÉPTIMO** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

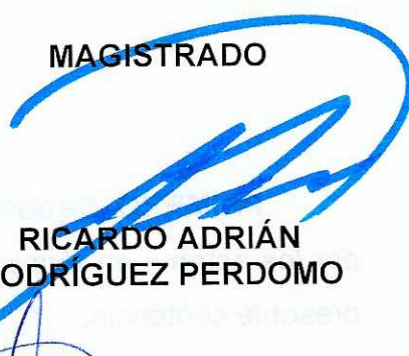
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY